AÑO DE 1851. Martes 25 de febrero. NÚMERO 24.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 145.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en circular de 1.° del corriente dice de Real orden lo que sigue.

En vista de lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en 30 de setiembre último, para que los militares enfermos que entren á curarse en los hospitales civiles sean asistidos por los facultativos castrenses, y de lo informado sobre el mismo asunto por el Consejo de Sanidad, S. M. la Reina se ha servido determinar: 1.° Que cuando los expresados facultativos se encarguen de la curacion de los militares en los hospitales civiles, se establezca la conveniente separacion entre dichos enfermos y los que pertenezcan á la clase de paisanos. 2.° Que los médicos castrenses se sujeten en la hora de las visitas y de las curaciones, y en la prescripcion de alimentos y medicinas, al orden y método que se siga en cada hospital. Y 3.° Que la direccion del establecimiento ejerza su accion en las salas de militares como en las demas, en todo cuanto sea de su atribucion, sin mezclarse en la parte científica cuando esta no perjudique notablemente al establecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de febrero de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.*— *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 146.

El quinto del reemplazo de 1845 perteneciente á la caja de esta capital Juan Perez, hijo de Ignacio y de Manuela Gonzalez, natural de San Salvador de Manin del Ayuntamiento de Lobios, se ha desertado desde la ciudad de Lugo en 14 del actual, hallándose en marcha para incorporarse al regimiento infantería de Málaga. En su consecuencia, se hace saber á los señores Alcaldes, empleados de seguridad pública y mas á quienes incumbe, procuren hacer las diligencias convenientes para la persecucion y captura de dicho sugeto. Orense 23 de febrero de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.* —*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 147.

La mayor parte de los señores Alcaldes de esta provincia no han comprendido bien la circular de este Gobierno de 17 del actual, inserta en el Boletin oficial del 18; pues se advierte que no espresan por edades el número de mozos sorteados en el año último. Para evitar la devolucion de los documentos de esta clase, cuya formacion no está arreglada á lo que se ha prevenido, se sujetarán en un todo al modelo adjunto los que aun no los hayan remitido, y los reproducirán los que lo hicieron en otra forma. Orense 24 de febrero de 1851.=E. G. I., *Vicente Seara.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 148.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en 22 del actual me dice lo que sigue.

He de merecer á V. S. se sirva disponer el que por medio del Boletin oficial sean citados los soldados que fueron de los cuerpos que al margen se espresan y residentes en los pueblos que en el mismo se indican, á fin de que concurran á la secretaría de esta dependencia á recojer sus licencias absolutas y á entregar los pasaportes que obran en su poder.

Al cual se le dá la publicidad conveniente, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados que á continuacion se espresan cumplimenten lo que se les previene. Orense febrero 24 de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Miguel Carrera, del regimiento infantería de Toledo; residente en San Bartolomé de Ganade.

Antonio Piñeira, del de id.; residente en Codesedo.

José Mendez, id. del de Aragon; residente en Fradelo.

Antonio Blanco, id. del de Iberia; residente en santa Eulalia.

Número 149.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

Por denuncia del promotor fiscal de este juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de la estraccion dé un macho mular que faltó de la cuadra meson de Justo Prieto, vecino del Val de S. Lorenzo, en la noche del 19 al 20 de enero último, perteneciente á Santos Fernandez, vecino de Urdiales del Páramo; sus señales son: edad 30 meses, alzada 7 cuartas, bebedero atabacado, pelo largo negro; rizado un poco el pelo en los corbejones, un poco topin de un pie, es corrido de atrás, una uña en el costillar derecho, un escorredero untado de aceite de arder, una cincha mala. Lo que se anuncia en el Boletin oficial, para que las autoridades de los pueblos de esa provincia procuren por cuantos medios sean dables, averiguar si en ellos se halla dicho macho, y siendo habido procedan á su detencion y arresto de la persona que lo tenga y se remita á este juzgado. Astorga febrero 21 de 1851. =*L. Besada.*

Numero 150.

Idem de Viana.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.=Por el presente cita, llama y emplaza á todos los acreedores que lo sean de D. José Cueto y Valdés, vecino del lugar de Lentellais ayuntamiento del Bollo en este partido, á fin de que en el término de treinta dias siguientes al de la fecha produzcan sus reclamaciones por dependencia del juicio universal de concurso probado por el procurador D. Ruperto Rodriguez Gayoso, en nombre de D. Alonso Perez Santiago, de Villar de Ciervos; apercibidos que de no hacerlo

ESTADO *del número de mozos que han sido sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo de 1850, con espresion de los que por omision ú otras causas no fueron incluidos en el alistamiento de dicho año.*

PARROQUIAS.	Número de mozos de 18 años.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	NÚMERO DE MOZOS OMITIDOS. De 18.	19.	20.	21.	22.	23.	24.	TOTAL.

les parará el perjuicio consiguiente. Dado en dicha villa á 20 de febrero de 1851.=*Benito Vazquez Puga.*=De su orden, *Manuel Rodriguez Gayoso.*

Continúa el articulo de Administracion.

«En su inconmensurable espacio yacerian sin fin mezclados y confundidos todos los intereses sociales, si no cuidase de su deslinde y clasificacion una emanacion de aquella alta inteligencia, que organizó en un dia los elementos de la materia que se agitaban en el seno del caos primitivo. Como para el orden del mundo fisico amalgamó al crearlo, ó separó aquellos elementos la mano del Supremo Hacedor, amalgama ó separa la administracion la enorme masa de intereses aislados, en cuya armonía consiste la organizacion del mundo social. Hacer confluir en un punto de conveniencia comun la mayor suma posible de estos intereses, fundirlos cuando son afines, impedir, cuando son antipáticos, el contacto, que luego traeria el roce y el choque á la larga, tal es la mision sublime de ese poder que se designa en la actualidad bajo el nombre de *administracion.*»

Pero la administracion asi esplicada es la *pública*, la *general*, que ordinariamente se denomina *civil*, mas ha de admitirse su division por razon de *lugar ó categoria*, *forma* y *objeto.*

Por razon de *lugar ó categoria*, se subdivide en alta, suprema ó central; superior intermedia ó de provincia; y subalterna, inferior ó de localidad.

Administracion alta, suprema ó central, es la que teniendo por objeto el arreglo y mecanismo social, dicta preceptos generales para todos los ámbitos de la Nacion. Esta administracion reside en el Gefe del Estado y la ejerce por medio de Consejeros responsables.

Superior, intermedia ó de provincia, es la que abrazando una parte del Estado, aplica á la misma los preceptos generales en cuanto son susceptibles y adopta otras reglas que solo afectan en primera línea los intereses de aquel punto determinado.

Esta administracion es ejercida por los Gefes de provincia.

Subalterna, inferior ó de localidad, la que esplica las disposiciones referidas desenvolviendo sus principios y doctrinas adaptables en la localidad, y arregla las relaciones é intereses sociales que brotan de la reunion de habitantes en poblaciones.

Reside esta administracion inmediatamente en los Alcaldes de los pueblos.

Por razon de su *forma*, se subdivide tambien en *activa, consultiva y contenciosa.*

Activa; es la instantánea aplicacion de ley ó precepto por uno solo á quien está encomendada.

Consultiva; la aplicacion de la misma ley, despues de oir á un cuerpo colegiado á quien corresponda emitir dictámen ó aconsejar.

Contenciosa; la que decide las cuestiones que se promueven por el choque del interés público con el privado, á que dá márgen un acto de la administracion activa ó consultiva.

Ultimamente: se divide por razon de su *objeto* en tantas administraciones especiales, cuantos son los ramos que constituyen el servicio del Estado, los cuales coadyuvan en su circulo al fin comun. La *marina, hacienda y fuerza armada*, he aqui algunos de dichos ramos auxiliares.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Definida ya la administracion, corresponde tratar del derecho administrativo.

La palabra derecho admite dos representaciones, como *causa* y como *efecto*. Como *causa*, es el cuerpo de disposiciones de una misma clase: como *efecto*, los títulos adquiridos á la sombra de tales reglas.

Pero aplicándolo á la ciencia que nos ocupa, debe definirse el derecho administrativo «La coleccion de preceptos sobre materias de interés comun, las cuales determinan los respectivos derechos y obligaciones del Estado y de los individuos.»

El derecho administrativo descansa en las mismas bases que el público, es un desarrollo del mismo; así es que los principios de este, *segun Mr. Rossé*, son los epígrafes de los capítulos de aquel.

Tambien tiene puntos de contacto con el político é internacional; pero al que mas se asemeja es al civil, pues bebe en las mismas fuentes de que este dimana. Se diferencia empero en que el civil tiene por objeto el interés privado y el administrativo, el público. Las leyes civiles arreglan los derechos del ciudadano en su trato y relaciones privadas; las administrativas, atendiendo al bien comun, fijan y concilian los intereses del individuo con los de la comunidad. Aquellas son generales, absolutas, permanentes; estas por el contrario son susceptibles de tantas modificaciones, cuantas sean las diversas circunstancias de los casos y localidades á que hayan de aplicarse.

Para dar una idea esacta de las disposiciones que debe abrazar el derecho administrativo de cada Nacion, las dividiré en tres clases:

1.ª Las leyes, reglamentos y órdenes especiales que atienden únicamente al bien comun.

2.ª Las que determinan la índole y atribuciones de los agentes administrativos.

Y 3.ª Las que fijan los procedimientos de la Administracion y de los ciudadanos, para llenar sus respectivas obligaciones.

DE LOS PODERES DEL ESTADO.

En todo cuerpo organizado solo se conoce un poder supremo, público, que representa la sociedad, que establece reglas, fija prescripciones, manda en fin y procede á cumplir sus preceptos.

Sin embargo de que nosotros admitimos y sostendremos siempre dicha doctrina por considerar inherente á la facultad de estatuir, la de ejecucion, siendo esta un complemento ó perfeccion de aquella, la vemos contrariada en la práctica, por otras Naciones, entre ellas la nuestra, que conocen dos clases de poderes, *legislativo* el uno, y *ejecutivo* el otro.

Adaptando la misma distincion por convenir al objeto de esta obra, dirémos que el poder legislativo determina por medio de preceptos escritos y generales las relaciones sociales y las de sus individuos considerándolos en conjunto; y el ejecutivo provee á su cumplimiento aplicándolos en sus detalles.

Los gobiernos donde estos poderes se encuentran reunidos y concentrados en una sola persona, son monárquicos puros ó absolutos; por el contrario, donde se hallan deslindados y se ejercen con separacion, son representativos porque se dá intervencion al pais por medio de hombres elegidos al efecto.

La mas grande garantía de la escelencia de un gobierno, es el perfecto deslinde de los poderes para mantener en equilibrio los intereses públicos y privados, pues cuando residen en una sola persona ó corporacion las leyes son tiránicas, segun dice *Montesquieu*, para ejecutarlas del mismo modo.

El poder legislativo consiste en la potestad de hacer las leyes; el ejecutivo, en la de cumplirlas. Pero como las leyes afectan á intereses generales y particulares, hay necesidad de agentes diversos é independientes que las apliquen en su respectiva esfera, y esta es la razon de admitir algunos otra clase de poder llamado judicial, que real y verdaderamente no es otra cosa que una rama ó emanacion del ejecutivo. Por lo mismo le distinguiremos dos brazos, *puramente administrativo*, *y judicial*.

Puramente administrativo ó ejecutivo, es aquel que tiene por objeto la observancia de las leyes que se refieren al interés público, marcando las relaciones de los ciudadanos con el Estado y vice-versa.

Judicial, el que aplica las de interés privado fijando los derechos y deberes de los individuos entre sí.

En España rige el gobierno representativo, y los poderes públicos se hallan deslindados en la forma siguiente:

Dice el art. 12, *título* 2.º *de la ley fundamental de* 1845: «La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey;» *y el siguiente* 13: «Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades, el Senado y el Congreso de los Diputados.»

De modo que el poder legislativo reside colectivamente en el Rey, el Senado y la Cámara de Diputados.

El art. 43, *dice*: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes;» *y el* 64: «Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.»

Asi es que el poder ejecutivo, al que hemos denominado antes puramente administrativo, corresponde al Rey; pero no lo ejercita por sí, y únicamente por medio de Consejeros responsables, que son los Ministros.

«La justicia se administra en nombre del Rey» *(art.* 68*)*; he aquí el brazo judicial que como una rama del poder ejecutivo, corresponde al Rey; «pero á los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:» *(art.* 66*)*; de modo que la facultad del Rey se halla reducida al nombramiento de las autoridades judiciales, y á que la justicia se distribuya en su nombre como cabeza del Estado.

Sentada esta doctrina, trataremos en las secciones sucesivas de los puntos de contacto, diferencias y límites de los poderes.

RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

El poder legislativo dicta sus leyes de un modo general, absoluto é inalterable, fijando su atencion en la sociedad. El ejecutivo facilita los medios para el cumplimiento de estas leyes, y dispone su aplicacion con arreglo á las circunstancias que deban mas ó menos modificarlas, por medio de reglamentos y disposiciones parciales impresas con cierto carácter de variedad.

Se asemejan uno y otro en que sus actos tienen por fin el bien público; y en que exijen sumisa obediencia de los miembros del cuerpo político.

Sus diferencias son muy notables.

El poder legislativo obra, segun se ha dicho, de un modo general, permanente; el ejecutivo, parcial y moviliariamente.

Aquel no está siempre en accion; el ejecutivo, sí.

El legislativo se halla encomendado á mayor número de personas que el ejecutivo.

El legislativo emana de las Córtes con el Rey; el ejecutivo, de este, por medio de sus Consejeros responsables.

El uno procede grave y detenidamente, consistiendo mas bien en la deliberacion que en la accion; el otro con velocidad, siendo su índole un continuado movimiento.

El legislativo se da á conocer por medio de leyes, con los requisitos debidos; el ejecutivo, por reglamentos, Reales órdenes y decretos.

Y por último, se diferencian en que este empieza á obrar luego que el legislativo ha cumplido su mision, de manera que viene á estarle subordinado.

RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS BRAZOS DEL PODER EJECUTIVO.

De la organizacion mas ó menos perfecta de este poder depende la felicidad de las Naciones, siendo prueba de esta verdad el atraso en que la nuestra se encuentra.

Reducida la antigua administracion á recaudar tributos y á decidir contiendas privadas, solo se ocupaba de los intereses generales en escala secundaria, de modo que únicamente tenia instituidas autoridades judiciales que ademas de las atribuciones que en el dia las corresponden, reunian las mas de nuestros agentes administrativos. Al poderoso impulso de la reforma política, se mejoró la administrativa, y si bien no podemos vanagloriarnos de tocar abundantes y ópimos frutos de los sistemas establecidos, se han hecho al menos los ensayos que aunque costosos y lamentables van siempre en pos de las oscilaciones políticas de todos los paises; se han realizado proyectos, estendidos buenos principios de la ciencia gubernativa, y de esperar es que caminando con pulso y premeditacion en adelante, se concluya y perfeccione la obra para la que se han fijado los cimientos.

Por de pronto tenemos adelantado el deslinde de los poderes públicos, y la admision del ejecutivo con dos brazos, que hemos titulado puramente administrativo y judicial.

Uno y otro se hallan subordinados al poder legislativo y sus relaciones consisten en que las diversas autoridades de ambos ramos emanan de un mismo punto, se respetan mútuamente, se auxilian en el ejercicio de sus cargos, y se ligan para el fin comun, que es la pública felicidad. Asi es que mientras velan por la seguridad de personas y bienes, el administrativo previene los delitos, y el judicial, luego que se perpetran, conoce de ellos, juzga á sus autores y les aplica la ley que vindica á la sociedad. El administrativo obra en la esfera de las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos, y el judicial, en las de estos entre sí; pero del uso de las dos instituciones resulta la felicidad de todos, que tienen por objeto. *T.*

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.